

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

En puntos de venta de la provincia. Año 50 pesetas
 los demás; trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60
 extranjero » 22-50; » 45; » 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección el Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 39; dondó deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Doce y medio céntimos por cada palabra. A original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésto.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 abril 1924).

Núm. 2.108.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACION

A los señores Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población.

CIRCULAR

El Decreto-Ley de 10 de abril último, al disponer la formación del Censo electoral en todos los Municipios de España, determina los organismos que habrán de intervenir en dicho trabajo, encomendando las operaciones de inscripción y depuración de boletines electorales a las Juntas municipales del Censo de población.

La Real orden de fecha 21 del actual, atendiendo a la labor que habrán de realizar las citadas Juntas del Censo de población reparando y recogiendo a domicilio los boletines electorales, ordena la reconstitución inmediata de dichas Juntas; debiendo, por tanto, los señores Alcaldes-Presidentes proceder a su reconstitución, a tenor de lo dispuesto en el art. 20 de la Instrucción aprobada por Real orden de 26 de mayo de 1920.

En virtud del art. 20 de la misma, formarán las Juntas municipales del Censo de población:

El Alcalde, que será el Presidente;

El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, que actuará de Vicepresidente.

Los Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento.

El Arquitecto municipal, donde exista, y si hubiera más de uno, el más antiguo.

El Juez municipal, y si hay más de uno, el más antiguo.

El Médico de la Beneficencia municipal, y en donde hubiere más de uno, el más antiguo.

El Cura Párroco, y en donde hubiera varios, el más antiguo.

Un Jefe u Oficial de la Guardia civil, designado por el primer Jefe de la Comandancia de la provincia. A falta de este, el Comandante del puesto de la Guardia civil, donde lo hubiere.

Un vocal de cada una de las Cámaras de Comercio y Agrícola, donde existan, que nombrará el Alcalde.

El funcionario de Estadística que siga en categoría al Jefe de la Oficina provincial en las capitales de provincia.

El Director del periódico político diario más antiguo en la localidad.

Todos los Maestros municipales de primera enseñanza de la localidad, excepto en las capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes, en las cuales serán los tres más antiguos.

El Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

El Jefe o encargado del Negociado de Estadística del Municipio, donde exista este funcionario, que será el Vicesecretario de la Junta.

Reconstituídas las Juntas en el plazo más breve posible, remitirán el acta correspondiente, a esta Junta provincial, señalando como plazo máximo para su remisión el cinco de mayo próximo, advirtiéndole que pasada dicha fecha sin haber cumplimentado lo dispuesto anteriormente procederá esta Provincial a exigir las oportunas responsabilidades.

Zaragoza, 28 de abril de 1924.

El Gobernador-Presidente,

José Sanjurjo y Sacanell.

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Publicado el Real decreto de esta Presidencia de fecha 10 de los corrientes, encargando a la Dirección general de Estadística la renovación total del censo electoral, conforme a las prescripciones de dicha disposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la adjunta Instrucción, acomodada a los preceptos del mencionado Real decreto, para llevar a efecto la inscripción que ha de servir de base para formar el censo electoral, ordenando al propio tiempo que la referida Instrucción se publique en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias, para la pronta y debida ejecución del servicio que previene.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de abril de 1924. Primo de Rivera.

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Instrucción para llevar a efecto la inscripción de los varones presentes o temporalmente ausentes que el 31 de diciembre de 1924 tengan cumplidos veintitrés años de edad, y de las mujeres, solteras o viudas, en análogas circunstancias, así como de las casadas que reúnan los requisitos que establece el apartado B) del Real decreto de 10 de abril de 1924, para formar el Censo electoral que ordena esta soberana disposición

CAPITULO PRIMERO

De las Autoridades y organismos que han de ejecutar los trabajos de inscripción.

Artículo 1.º La inscripción que ha de servir de base para el Censo electoral se llevará a cabo en la Península e islas adyacentes por la Dirección general de Estadística, a la cual auxiliarán en las provincias los Gobernadores civiles, los Delegados gubernativos y los Jefes provinciales de Estadística, y en los Municipios las Juntas del Censo de población, creadas por Real orden de 26 de mayo de 1920, y el perso-

nal del Cuerpo de Estadística en las capitales de provincia.

Artículo 2.º Los Gobernadores civiles y los encargados de hacer cumplir en las provincias de su mando las disposiciones de esta Instrucción y las que en lo sucesivo les comunique la Dirección general de Estadística remitan a dicha inscripción.

Artículo 3.º Los Jefes provinciales de Estadística, en relación constante con los Gobernadores civiles, los Delegados gubernativos y Alcaldes, tramitarán todo lo concerniente al Censo, cumplirán los mandatos de esta Instrucción y las nuevas órdenes que les comunique la Dirección general, de quien dependerán y fiscalizarán los trabajos de los Municipios relativos a este servicio, y dirigirán todos sus esfuerzos e inteligencia a conseguir que la inscripción resulte lo más exacta y perfecta posible.

Artículo 4.º Los individuos del Cuerpo de Estadística que formen parte de las Juntas municipales de las capitales de provincia inscribirán cuidadosamente los trabajos que lleven a efecto por ellas; darán inmediato conocimiento al Jefe provincial de Estadística de los defectos que noten en las operaciones y ejecutarán las Juntas, proponiendo al mismo tiempo los medios que crean más convenientes para corregir o subsanar aquellos defectos.

Artículo 5.º Las Juntas municipales del Censo de población de 1920 funcionarán en la forma prevenida en la Instrucción por la que se crearon, y ejecutarán los trabajos que ahora les encargan en el modo y forma prescritos en la presente y en las que en lo sucesivo les comunique los Jefes de las Secciones de Estadística.

CAPITULO II

De los trabajos de las Juntas municipales

Artículo 6.º Las expresadas Juntas municipales ejecutarán los trabajos que se expresan en los apartados siguientes:

1.º Se constituirán en las Comisiones de cada Sección. En caso necesario, una sola Comisión podrá encargarse de dos o más Secciones, siempre que disponga de Agentes repartidores suficientes para distribuir por separado los boletines individuales de cada uno.

2.º Pedirán al Alcalde, para cada Sección, el Agente o Agentes necesarios para distribuir en ella, a domicilio, los boletines individuales correspondientes, llenarlos cuando los interesados no sepan o no puedan hacerlo y repartir dichos boletines después de verificada la inscripción en ellos. Estos Agentes deben leer y escribir.

3.º Pedirán al Alcalde-Presidente el número de boletines que calculen necesarios para cada Sección.

4.º Entregarán a las Comisiones respectivas los boletines que correspondan a la Sección asignada.

5.º En cuanto las Comisiones entreguen a los Presidentes de las Juntas los boletines individuales que hayan recogido en las respectivas Secciones después de verificada la inscripción, dichas Juntas examinarán primeramente los correspondientes a los Hospitales, Sanatorios o Casas de Salud, Cárceles de partido, Colegios o Academias de internos, Seminarios y otros establecimientos análogos, para averiguar si se han inscrito personas que tengan su domicilio dentro del término municipal en que dichos establecimientos radican, y si resulta que una misma persona se halla inscrita en dos boletines, o sea en el del establecimiento en que se encontraba el día de la inscripción y en el de su propio domicilio; en tal caso, se dejará este último en el lugar correspondiente, y pondrá una nota firmada por el Presidente de la Junta en el otro boletín (que se enviará en una carpeta de *duplicados* a la Sección provincial de Estadística), manifestando que se declara nulo por estar duplicado con otro que figura con el número de la calle de correspondiente a la Sección del distrito del Municipio de referencia.

Enseguida examinarán los demás boletines de todas las Secciones que proceda, en averiguación de las personas que no se han inscrito, especialmente de las que se hallen temporalmente ausentes, o de los datos omitidos, y para ampliar los que resulten deficientes, debiendo tener presente las Juntas que este examen y depuración de los boletines, juntamente con la inscripción, constituyen la misión más esencial y de mayor responsabilidad que se confía a su celo y patriotismo.

También podrán ordenar las Juntas municipales que los boletines sean comprobados con los datos que existan en el padrón vecinal, extendiendo los boletines de las personas que se hubieren omitido y modificando los datos que deban serlo en los boletines recogidos; pero en todos estos casos debe ser respaldado el boletín con una nota indicando los datos obtenidos del padrón, o que se ha extendido todo él conforme a los datos del padrón, que serán comprobados directamente en el domicilio del interesado, siempre que sea posible.

La negligencia, descuido o falta de cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo se pondrá en conocimiento de la Superioridad, para los efectos de los artículos 65, párrafos primero y tercero, y 75, apartado primero de la vigente Ley Electoral.

6.º Hechos el examen y depuración de los boletines individuales, las propias Juntas se encargarán si están colocados por orden alfabético de primeros apellidos en cada Sección electoral, y separados los boletines de las hembras, y cumplidos estos requisitos, entregarán los boletines al Alcalde-Presidente de la Junta, para que ordene su conducción a la Jefatura provincial de Estadística, donde se entregarán en propia mano, exigiendo recibo del Jefe.

CAPITULO III

De las obligaciones de los Alcaldes-Presidentes y de los Secretarios.

Artículo 7.º Incumbe a los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población:

1.º Cumplir y hacer cumplir en los respectivos términos municipales las instrucciones y las órdenes dictadas y las que en lo sucesivo se dicten para llevar a cabo la inscripción de que se trata.

2.º Encaminar todos sus prestigios personales dentro del Municipio y los recursos de su autoridad a la consecución de estos dos objetos esenciales a que se reducen los trabajos encomendados a las Juntas de su presidencia, a saber:

a) Que resulten bien demarcadas las Secciones electorales hoy existentes, sin que se puedan confundir unas con otras.

b) Que se inscriban en los correspondientes boletines individuales todos los varones que, en 31 de diciembre de 1924, tengan cumplidos veintitrés años de edad y las mujeres solteras y viudas que reúnan iguales condiciones, tanto presentes como ausentes, unos y otras, así como las casadas que tengan los requisitos que menciona el apartado B) del Real decreto de formación del Censo.

3.º Enviar a los Jefes provinciales de Estadística las relaciones descriptivas de la demarcación que comprende cada Sección electoral y la de los nombres de los individuos que forman las Comisiones de Sección y de los Agentes repartidores que hayan nombrado para cada una de las Secciones electorales.

Estas dos clases de relaciones deben ser remitidas, a más tardar, seis días después de quedar constituidas dichas Comisiones con sus respectivos Agentes repartidores.

4.º Proveer a las Comisiones de Sección de los Agentes repartidores que necesiten y del material necesario para cumplir su cometido, y entregarles los boletines individuales que al efecto hayan recibido de los Jefes provinciales de Estadística, juntamente con la demarcación de la respectiva Sección.

5.º Estar en constante relación con las Comisiones de Sección para obviar las dificultades que se les presenten en el cumplimiento de su misión y que por sí solas no pueden vencer.

6.º Publicar un bando y fijarlo en los sitios de costumbre, dando a conocer al vecindario el objeto de la inscripción que va a realizarse, la obligación que tienen todas las personas de la edad y condiciones mencionadas de llenar el boletín individual que al efecto se les entregará en su domicilio, debiendo consignar los datos que en él se piden, sin omitir ninguno, y firmarlo, y en caso de no poderlo firmar y llenar, por no saber o por otra causa justificada, manifestar al Agente repartidor los datos personales necesarios, para que los llene y firme por su autorización.

7.º Procurar que todas las operaciones se ejecuten por las Juntas, Comisiones y Agentes repartidores dentro de los plazos marcados.

8.º Facilitar los datos que arroje el padrón municipal, para que las Comisiones puedan inscribir a las personas ausentes, cuando por estarlo también sus familias se ignorasen dichos datos y los vecinos y porteros de las casas no los hayan podido facilitar, o para comprobar los datos de la inscripción que ofreciesen dudas.

9.º Dar inmediatamente parte a los Jefes provinciales de Estadística del número de boletines que sobre los ya recibidos necesiten para la inscripción.

10. Dar inmediatamente cuenta a dichos Jefes provinciales del total de los boletines que las Comisiones o sus Agentes hayan recogido en su respectiva Sección, después de verificada la inscripción.

Estos partes a que se refieren los números 9.º y 10 se deben dar sin pérdida de tiempo, bajo la responsabilidad de los que resulten responsables, porque han de servir a los Jefes provinciales de Estadística para cotejarlos con el estudio que tienen hecho de cada Municipio, y en vista de este cotejo podrán hacer rápidamente las observaciones oportunas a los Alcaldes y a las Juntas para que rectifiquen, y cuando sea necesario recorran de nuevo las Secciones en averiguación de los omitidos en la inscripción, y evitar de este modo que vayan empleados especiales a rectificar sobre el terreno la inscripción que haya resultado deficiente.

Artículo 8.º Los Secretarios de las Juntas municipales expresadas comparten sus obligaciones con los Alcaldes-Presidentes en cuanto se les impone el deber de proponer y hacer presente a éstos todo lo que les incumbe en las diferentes fases y estado de los trabajos de la inscripción de que se trata, y las deficiencias u omisiones que se notaren en el transcurso de los trabajos serán imputados también al Secretario, si éste no ha hecho constar que oportunamente dió cuenta al Alcalde de cuanto se debía disponer y ejecutar para evitar omisiones, errores y deficiencias.

La negligencia, descuido o falta de cumplimiento de lo dispuesto en los anteriores artículos 7.º y 8.º, si por ello se perjudicara la exactitud y pureza del Censo, se pondrá en conocimiento de la Superioridad, para los efectos de los citados artículos 65 y 75 de la ley Electoral.

CAPITULO IV

De los trabajos de las Comisiones de Sección y sus Agentes repartidores.

Artículo 9.º Las Comisiones de Sección ejecutarán los trabajos siguientes:

1.º En cuanto estén constituidas recorrerán la Sección respectiva, para cotejarla, sobre el terreno, con la demarcación escrita que de la misma Sección hayan recibido del Alcalde-Presidente de la Junta.

2.º Por sí o por medio de los Agentes repartidores a sus órdenes, visitarán casa por casa las de la Sección, tomando nota del número total de varones y hembras de las edades mencionadas que habiten en cada casa, tanto presentes como ausentes.

3.º En los hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas, casas de dormir, ventas, etc. tomarán nota, no sólo de los varones de veintitrés y más años y de las hembras de la misma edad, correspondientes a la familia de sus hijos, sino también de los varones y hembras dichas condiciones que haya en ellos en calidad de huéspedes.

Las mismas notas tomarán en los Conventos, Residencias o Casas de religiosas, y en los Colegios, Academias, Seminarios y demás Establecimientos análogos y en los Hospitales y Casas de Salud.

Toda soltera, desde veinticinco años en adelante, es electora aunque viva con sus padres, por que se la considera como cabeza de familia.

Igualmente lo son todas las viudas, desde veintitrés años de edad.

La mujer soltera de veintitrés o de veinticuatro años será electora si es huérfana de padre y madre.

Lo es también si ejerce un cargo público, empleo o profesión que le permita subsistir por sí, viviendo separada de sus padres.

4.º No se inscribirán las clases e individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de tierra y tampoco los que se encuentren en condiciones semejantes, dentro de otros Cuerpos, Institutos armados, dependientes del Estado de la Provincia o del Municipio, siempre que estén sujetos a disciplina militar.

Tampoco se inscribirán las dueñas y propietarias de casas de mal vivir.

5.º En vista del resultado que arrojen las notas tomadas en el primer recorrido de las casas de la Sección, las Comisiones pedirán al Alcalde Presidente el número de boletines individuales que necesiten para la inscripción.

6.º En cuanto las Comisiones reciban del Alcalde los boletines individuales que necesitan para su Sección, procederán a llenar los encabezamientos, o sean los «Datos de la vida» de los boletines, en la forma siguiente: Consignarán el nombre del Ayuntamiento, el número de la inscripción y el del distrito municipal y sus nombres, si los tienen, el número de la Sección y el número que le corresponde dentro de cada distrito municipal, poniendo la palabra «única» si el distrito municipal no tuviere una Sección.

Detrás de la palabra «entidad» se pondrá «casco» si la casa radica en el casco del Ayuntamiento, o «diseminado», especificando el nombre si está aislada y se pondrá el nombre de la aldea, caserío o grupo, si la casa corresponde a una entidad de esta clase. En las provincias de Asturias y Galicia se consignará además el nombre de la parroquia.

El número de la casa, el piso y cuarto que viene que le consigne el Agente repartidor

distribuir en cada casa los respectivos boletines.

Inmediatamente, las mismas Comisiones dispondrán que los Agentes repartidores puestos a su servicio después de haberlos instruido en todos los detalles de su misión, los distribuyan a todas las familias de su Sección, cuidando de que se consignen todos los datos, sin faltar uno solo, y de que cada boletín esté firmado por la persona que en él se inscribe, y en los casos en que no pueda firmar el interesado, por no saber o por estar ausente, el Agente repartidor lo llenará con los datos que le facilite la familia del inscrito, firmándolo por autorización a causa de no poder hacerlo el inscrito.

7.º Cuando en alguna casa o cuarto estuviese ausente toda la familia, el Agente repartidor pedirá los datos a los vecinos o porteros de la casa, y si éstos no los conocieran o los dieran incompletos, se pondrá el caso en conocimiento del Alcalde para obtenerlos del padrón municipal, y firmando el Agente el boletín, haciendo constar dicha circunstancia.

8.º Todos los boletines individuales llevarán, además de la firma del individuo inscrito, la del Agente repartidor.

9.º Las Comisiones cuidarán de que los Agentes repartidores distribuyan los boletines a domicilio en la fecha más próxima posible a la señalada para la inscripción, teniendo siempre en cuenta, por el estudio que han debido hacer de la Sección, el tiempo que necesitan para que todas las familias tengan en su poder los boletines el día de la inscripción, y que los Agentes deben tener los de aquellas personas que se hallen imposibilitadas de hacerlo por no saber, no poder o estar ausentes.

Estas mismas circunstancias se tendrán presentes para la recogida de los boletines, la cual deberá tener lugar también en la fecha posterior más próxima al día señalado para la inscripción.

10. Las Comisiones, por sí o por medio de sus Agentes, cuidarán de advertir a los Directores o Jefes de Hospitales, Casas de Salud, Colegios, Academias o Seminarios, al distribuir los boletines de inscripción, que se haga constar por nota el domicilio del inscrito, con el objeto de facilitar el cotejo necesario para evitar la duplicación de la inscripción.

11. Los Agentes repartidores, al recoger a domicilio los boletines individuales, tendrán cuidado de examinarlos para ver si falta algún dato, con el fin de recabarlo del individuo o de su familia antes de retirarse del domicilio de la misma, advirtiéndoles que deben estar completos, no sólo los datos de la persona inscrita, sino los de la vivienda, así como el de la Sección y distrito municipal.

12. Las Comisiones de Sección, en cuanto hayan recibido de sus Agentes repartidores los respectivos boletines recogidos en su Sección, los examinarán uno por uno, para ver si tienen todos los datos precisos, y si resultan omisiones de personas o de datos harán los mayores esfuerzos para hacer las rectificaciones que sean necesarias, recorriendo de nuevo sus Agentes

la Sección hasta reparar por completo las omisiones de individuos o de datos.

Después de esta depuración formarán dos grupos con los boletines, uno con los correspondientes a varones y otro con los de las hembras, alfabetizando los boletines de ambos grupos por riguroso orden de primeros apellidos, y bien acondicionados dichos documentos, para que no sufran extravío ni deterioro, los entregarán al Alcalde-Presidente, expresando el total de los recogidos en la Sección.

Esta entrega de los boletines al Alcalde la verificarán las Comisiones inmediatamente que terminen la clasificación.

CAPITULO V

De los requisitos de la inscripción.

Artículo 10. Los datos de la inscripción se referirán al día 10 de mayo del corriente año, y los de la edad y residencia en el término municipal al 31 de diciembre del mismo.

Artículo 11. Los Jefes o cabezas de familia tienen obligación de recibir a los Agentes repartidores y de devolver a éstos con los datos precisos, los boletines individuales en los que se inscriban las personas de que se ha hecho mención. Los que no sepan o no puedan llenarlos por sí mismos facilitarán los datos al Agente repartidor para que los consigne en el boletín.

Artículo 12. Toda persona inscrita en el correspondiente boletín debe autorizarlo con su firma. Si no sabe firmar o por alguna circunstancia justificada no puede, hará que lo firme con su autorización el Agente repartidor.

Los Jefes de familia autorizarán con su firma los boletines de los individuos de la misma temporalmente ausentes, haciendo constar esta circunstancia.

Artículo 13. Todas las personas que deben ser inscritas, sea cualquiera su condición, fuero o categoría, a quienes se presente por el Agente repartidor el correspondiente boletín, están obligadas a recibirlo, llenarlo con todos los datos que en él se piden y a devolverlo al Agente repartidor.

Artículo 14. Los porteros de las casas y los que de alguna manera tengan carácter de funcionarios públicos están obligados a facilitar a los Agentes repartidores las noticias que les piden para distribuir los boletines, recogerlos y, en su caso, llenarlos. Los que se negaren a prestar este auxilio a los Agentes repartidores incurrirán en la responsabilidad a que haya lugar.

Artículo 15. Los dueños de hoteles, fondas, casas de huéspedes, ventas, etc., procurarán que se inscriban en sus respectivos boletines, no sólo las personas de sus propias familias, sino también las que se hallen en su casa o establecimientos en calidad de huéspedes o sirvientes, que reúnan las condiciones necesarias para ser inscritas.

Artículo 16. Lo mismo están obligados a hacer los Directores de Seminarios, Colegios,

Conventos de religiosos, Academias y otros establecimientos análogos respecto a las personas de las requeridas circunstancias que residan más o menos permanentemente en sus establecimientos o domicilios.

Artículo 17. Los Directores de Hospitales, Casas de salud, Sanatorios, etc., procurarán que se inscriban las personas con derecho a ello, que se hallen en sus Establecimientos, teniendo cuidado de hacer constar en los boletines respectivos las señas del domicilio propio de los enfermos que lo tengan en el término municipal, para poder evitar la duplicación de inscripción.

CAPITULO VI

De los trabajos de las oficinas provinciales de Estadística.

Artículo 18. Los Jefes provinciales de Estadística cumplirán los servicios que les encomienda el Real decreto de formación del nuevo Censo, ateniéndose a las instrucciones que al efecto les comunique la Dirección general, proponiendo a la misma, y en casos urgentes a los Gobernadores civiles, las medidas que convenga adoptar, a fin de vencer las dificultades que se ofrezcan en los Municipios para realizar la inscripción con la exactitud y premura convenientes.

Artículo 19. Propondrá igualmente a la Dirección general el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno, cuando el resultado de la inscripción arroje ocultaciones o defectos que las Juntas y Comisiones no hayan rectificado, después de requeridas por ellos.

Los gastos de estas Comisiones se satisfarán con cargo al crédito concedido a la Dirección general de Estadística para la formación del Censo; pero serán reintegrados al Tesoro público por los que resultaren culpables de haber dado lugar a dichos nombramientos de Comisiones comprobadoras.

Artículo 20. Cuando los Alcaldes no cumplan las órdenes dictadas para el servicio de que se trata, y cuando no remitan oportunamente los documentos que se les pidan los Jefes provinciales de Estadística propondrán a los Gobernadores civiles el envío de comisionados especiales que vayan a los Ayuntamientos correspondientes a exigir el cumplimiento del servicio o a recoger los documentos necesarios, a expensas de los culpables de que se haya tomado esta medida, de conformidad con lo prevenido en el apartado 3.º del artículo 87 de la ley Electoral.

Si a los tres días no ha resuelto el Gobernador dicha propuesta, el Jefe provincial lo comunicará a la Dirección general, a los fines que procedan.

Disposiciones generales.

Todos los trabajos que, con arreglo a esta Instrucción, se han de realizar en los Municipios, quedarán terminados y los boletines indi-

viduales entregados en las Oficinas provinciales de Estadística, dependientes de la Dirección general de Estadística, en las fechas siguientes:

Hasta 500 habitantes, el día 20 de mayo próximo.
 Desde 501 a 1.000, el día 25 de ídem.
 De 1.001 a 5.000, el 31 de ídem.
 De 5.001 a 10.000, el 5 de junio.
 De 10.001 a 20.000, el 10 de ídem.
 De 20.001 a 50.000, el 15 de ídem.
 De 50.001 a 100.000, el 20 de ídem.
 De más de 100.001, el 30 de ídem

(Gaceta 24 abril 1924)

SECCIÓN TERCERA

Núm. 2.073.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Por acuerdo de esta Corporación se ha dispuesto que el requisito de la pobreza para el ingreso de enfermos en el Hospital provincial o para su asistencia a las Consultas públicas del mismo Establecimiento, se justifique en certificación de la Alcaldía de Zaragoza cuando los interesados sean vecinos de esta ciudad y si lo son de fuera, con certificación autorizada por el respectivo Alcalde, Juez municipal y Cura párroco, haciendo constar de un modo expreso si son o no verdaderamente pobres.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 24 de abril de 1924. — El Vicepresidente, Patricio Borobio. — Por acuerdo de la C. P., el Secretario, Pascual Sierra.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 2.023.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza

Anuncio para la subasta de inmuebles.

Contribución urbana. — Años 1918-23.

D. Clemente Colón Pemán, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Luna;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por los débitos de contribución y años arriba expresados he dictado la siguiente

«Providencia. — No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, el día 5 de mayo de 1924, a las diez, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización».

Notifíquese esta providencia a los deudores y acreedor hipotecario en su caso y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Consistoriales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que dispone el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación.

Petra Beaumonté.

Un edificio, sito en el barrio de la La Casta, de sesenta metros cuadrados, sin número; que linda por D. con huerto de Angel Alegre, I. con vía pública y E. con Casa Abadía.

Capitalización de la misma, 75 pesetas.

Cargas que gravan el inmueble, las contribuciones.

Valor para la subasta, 50 pesetas.

Nicolás Lanás Vitalla.

Un edificio casa, sito en la Calle Mayor, número 18, de veinte metros cuadrados; que linda por la D. Travesía Carros, por I. Mariano Ruiz y por la E. hijos de Mariano Ruiz.

Capitalización de la misma, 225 pesetas.

Cargas que gravan el inmueble, las contribuciones.

Valor para la subasta, 150 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y si no hubiere ninguno se suplirán por los medios que establece el título 14 de la ley hipotecaria, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación, y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Luna, a 16 de abril de 1924. — El Recaudador, *Manuel Colón.*

SECCIÓN SEXTA

Núm. 2.068.

Cosuenda.

Se halla vacante en este Municipio el cargo de Recaudador municipal, con el premio del seis por ciento, viniendo obligado ha hacer entrega del importe de los valores al tiempo de recibirlos, deduciendo el premio de cobranza. Será de su cuenta la llena de recibos, entregándole al efecto la lista cobratoria.

Los solicitantes se dirigirán a esta Alcaldía, en término de diez días, a contar de la fecha en que aparezca este anuncio.

Cosuenda, 24 de abril de 1924. — El Alcalde, *Joaquín Sánchez.*

Núm. 2.067.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento, formado por la Comisión permanente para el ejercicio de 1924-25, queda expuesto al público desde esta fecha por término de ocho días.

Cosuenda, 24 de abril de 1924. — El Alcalde, *Joaquín Sánchez.*

Núm. 2.072.

Ibdes.

Para su provisión con arreglo a los preceptos de la ley de 10 de julio de 1885, y Reglamento de 10 de octubre del mismo año, se hallan vacantes en este Ayuntamiento, los destinos que a continuación se expresan:

Alguacil del Ayuntamiento, con el sueldo anual de cuatrocientas veinticinco pesetas.

Encargado del servicio telefónico, con noventa pesetas anuales.

Las solicitudes se dirigirán en la forma que preceptúan dichas disposiciones.

Ibdes., 23 de abril de 1924. — El Alcalde, *José Guajardo.*

Jarque.

Durante el tiempo reglamentario permanecerán expuestos al público, en los días y horas hábiles, en la secretaría del Ayuntamiento de esta población, los documentos cobratorios formados para el ejercicio 1924-25, que se relacionan a continuación:

Matrícula de subsidio industrial.

Repartimiento de la contribución territorial.

Padrón de edificios y solares.

Idem de cédulas personales.

Jarque., 23 de abril de 1924. — El Alcalde, *Gregorio Muñoz.*

Habiendo dejado de comparecer al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo número 17 del actual reemplazo *Prudencio Franco Ibáñez*, que se le citó oportunamente por medio de edicto publicado en este periódico oficial, el cual ha sido declarado prófugo, se le cita por el presente, para que comparezca ante la Comisión Mixta de Reclutamiento, el día 6 de mayo próximo, en que se llevará a efecto la revisión de exclusiones y excepciones ante la misma.

Jarque., 22 de abril de 1924. — El Alcalde, *Gregorio Muñoz.*

Núm. 2.055.

Lobera de Onsella.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario, redactado por la Comisión permanente de esta villa para el año de 1924-25, con los documentos a que se refiere el art. 296 del Estatuto municipal, se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, contados desde el siguiente en que aparezca inserto en el B. O. de la provincia, con el fin de que se puedan formular

las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesados.

Lobera de Onsella, 22 de abril de 1924. — El Alcalde-Presidente, Celedonio Plano.

Núm. 2.060.

Plenas.

Por término de treinta días se halla vacante la plaza de Guarda municipal de esta villa, con el haber anual de novecientas pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las condiciones para desempeñar dicho cargo, dirigirán sus instancias a esta Alcaldía en el indicado plazo; pasado el cual se proveerá.

Plenas, a 22 de abril de 1924. — El Alcalde, Luis Gracia.

Núm. 2.071.

Pozuel de Ariza.

A contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se hallarán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto extraordinario que se refunde al ordinario ampliando los meses de abril a junio, ambos inclusive, del año 1923-24, y el ordinario para 1924-25, por espacio de ocho días, a los efectos de reclamación.

Pozuel de Ariza, a 24 de abril de 1924. — El Alcalde, Eloy Millán.

Núm. 2.054.

Romanos.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1924-25, aprobado por la comisión municipal permanente, estará de manifiesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, con arreglo al artículo 300 del Estatuto municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes.

Romanos, a 23 de abril de 1924. — El Alcalde, Manuel López.

Núm. 2.074.

Santa Eulalia de Gállego.

Por el tiempo reglamentario y para su examen por los interesados, estarán expuestos en la secretaría del Ayuntamiento de este pueblo y durante las horas de oficina, los documentos siguientes:

Reparto de la contribución rústica y urbana.

Padrón de cédulas personales y la matrícula industrial.

Santa Eulalia de Gállego, a 21 de abril de 1924. El Alcalde, José Añaños.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la

publicación del anuncio en este periódico oficial, y el Juez o Tribunal que se señala, se les cite, emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Jueces de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 68 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 68 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 2.065.

CARBONER JIMÉNEZ, Encarnación, para ser Agustina; natural de Andosilla (Navarra) de estado viuda, profesión cesterera, de treinta y ocho años, hija de Ramón y de Silveria; domiciliada últimamente en Zaragoza; procesada por hurto, sumario número 95-924; comparecer en término de diez días, en el Juzgado de Instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en la secretaría del Sr. Serrano, para ser reducida a prisión y notificarle auto.

Núm. 2.061.

SÁENZ MARTÍNEZ, Cirilo; hijo de Ildelfonso y de Benita, natural de El Frago (Zaragoza) de estado soltero, de veintidós años de edad, domiciliado últimamente en Tauste (Zaragoza); sujeto a expediente por haber faltado a su concentración a la Caja de recluta de Zaragoza número 64, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días, en Estella, ante el Juez instructor D. Antonio García de la Serrana Vázquez, Comandante de Batallón de fantería con destino en el regimiento Ordóñez Militares número 77, de guarnición en Estella (Navarra).

Estella, a 21 de abril de 1924. — El Juez instructor, Antonio García de la Serrana.

Núm. 2.027.

MENDIER ABADÍA, Angel; hijo de Mariano y de Julia, natural de Lorbés, provincia de Zaragoza, de veintiún años de edad y domiciliado últimamente en Lorbés, y sujeto a expediente por haber faltado a su concentración a la Caja de recluta de Zaragoza, número sesenta y cuatro, para su destino a cuerpo; comparecerá, dentro del término de treinta días, en Zaragoza, ante el Juez instructor D. Vicente Llorente Juspéregui, Capitán de Artillería con destino en el noveno regimiento de Artillería Ligera, de guarnición en Zaragoza.

Zaragoza, 21 de abril de 1924. — El Juez instructor, Vicente Llorente.

PARTE NO OFICIAL

Anuncio.

Antonio Pardos Visiedo, propietario de la acción núm. 165 de la Sociedad Anónima de Veloz Aragonesa, domiciliada en Daroca, declara saber que dicho documento se le ha extraviado y que, por lo tanto, serán nulos y sin ningún valor los derechos a que esta acción puede dar lugar.

Imprenta del Hospicio.